



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00206 00
ASUNTO	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En respuesta a los escritos que anteceden, insertos en archivos 24 a 26, procede el Juzgado a pronunciarse como sigue.

Los obrantes, respectivamente, en archivos, 24 y 25, respuestas que ofrecen la Oficina de IIPP zona Norte, al oficio N° 499 de julio 29 de 2022, informando los motivos por los cuales no se inscribe el embargo decretado sobre el inmueble de MI 01N-5029244, toda vez que ya se encuentra inscrito otro embargo, ordenado por el Juzgado de Pequeñas Causas de Medellín, proceso acción personal; se deja en conocimiento para los fines procesales correspondientes.

Frente al otro escrito, archivo 25, respuesta de Bancolombia al oficio N° 524 de agosto 18 de 2022; para lo respectivo, se deja en conocimiento, lo indicado por esa entidad financiera con respecto al embargo decretado sobre las cuentas y productos financieros de los que son propietarios, la Compañía Metropolitana de Buses S.A., y Próspero de Jesús Vergara Vásquez.

En otro orden, y en respuesta a lo solicitado por el abogado de la parte actora (archivo 26), en cuanto a decretar el secuestro sobre el inmueble de MI 01N-5029244; acorde con la nota devolutiva de IIPP zona Norte, ya reseñada en precedencia, no es procedente acceder a dicha medida, toda vez que el embargo no se acató.

Frente al otro pedimento, reiteración en cuanto a la complementación de la medida cautelar previamente decretada (archivos 02 y 10); atendiendo a las respuestas que ofrecieran Oficina de IIPP zona Norte y Bancolombia, se accederá

al decreto de una de las medidas solicitadas, insistiéndole que de conformidad con el artículo 599 del CGP, el embargo puede ser limitado.

Y que, si bien las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de la sentencia, no es menos cierto que aquellas deben limitarse en concordancia con las pretensiones, y hasta tanto no se acredite que no se han podido perfeccionar las que ya fueron decretadas, es del caso que se continúe con el límite fijado.

Luego, y dada la no inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble de MI 01N-5029244, de propiedad del señor Próspero de Jesús Vergara Vásquez, es procedente acceder parcialmente a lo solicitado por el actor.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas TSE 193 de propiedad del demandado Próspero de Jesús Vergara Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía 3.492.662, y que se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado se oficiará a respectiva dependencia de tránsito para que inscriban el embargo y expidan certificación de ello.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del CGP, a esto se limita por ahora el embargo.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 155

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de octubre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee3805366ef21ef1c1d3c542dabb9b20580ea4d251b99ce33bcd431d2aab36**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>